

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-04-0339 del 22 de junio de 2010, se ordena el archivo definitivo del expediente, y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **161001-080/2008**, donde obra el Auto N° 221-03-50-01-0089 del 07 de febrero de 2008, mediante el cual se inició el trámite de permiso de vertimiento para la Finca Panorama, ubicada en la comunal San Jorge, Distrito Especial Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 890-930-060-1.

Que mediante la Resolución N° 200-03-20-01-597 del 15 de abril de 2008, se impone a la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 890-930-060-1, en calidad de propietaria de la Finca Panorama, ubicada en la comunal San Jorge, Distrito Especial Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, un plan de cumplimiento por los vertimientos generados en la misma.

Que mediante Auto N° 221-03-50-04-0339 del 22 de junio de 2010, se declaró iniciada la investigación prevista en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en orden a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos u omisiones e identificar a los presuntos infractores; igualmente se formuló cargos contra del señor **OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES**, identificado con la c.c. 70.547.271, en calidad de representante legal de la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 890-930-060-1, por presunta infracción de los artículos 211, 212, 225, 227, 231, 232, 238, 284, N° 8, del DECRETO 1541 DE 1978 y los artículos 6, 7, 60, 62, 66, 197 del Decreto 1594 de 1984.

Que conforme lo indica el párrafo que antecede y al Auto N° 221-03-50-04-0339 del 22 de junio de 2010, no se le formuló pliego de cargos a la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 890-930-060-1.

Que la citada actuación administrativa fue notificada personalmente el 27 de julio de 2010.

Que mediante comunicación radicada bajo consecutivo N° 210-34-01-22-4871 del 06 de agosto de 2010, estando dentro del término legal, la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 890-930-060-1, a través de la Departamento de Gestión Ambiental, presentó escrito del cual se sustrae los siguientes apartes:

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-04-0339 del 22 de junio de 2010, se ordena el archivo definitivo del expediente, y se adoptan otras disposiciones.

"(...)

...

En cuanto al plan de cumplimiento para el permiso de vertimientos de la finca Panorama la organización Santamaría solicitó mediante comunicado del 20 de noviembre del 2009 un plazo no mayor de 3 años para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos para los permisos de vertimientos de 17 fincas y comprometiéndose para el año 2010 la adecuación y construcción de plantas de recirculación para fincas (Fragata, Goleta, Manantial, Carolina, Ensenada, Bahía, Trapiche y molienda) sin embargo no ha recibido respuesta alguna de la corporación.

"(...)"

Que mediante oficio con radicado N° 200-34-01-59-2321 del 18 de mayo de 2016 presentó la evaluación ambiental del vertimiento, el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento y los planos y diseños de los sistemas de tratamientos.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-2260 del 20 de noviembre de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

La sociedad Agrícola Santa María S.A, no llegó la información requerida mediante oficio con radicado No. 3550 del 12 de diciembre de 2014 por CORPOURABA, la cual reposa en el expediente 161001-080/08, y se declara el desistimiento del trámite para la obtención del permiso de vertimiento solicita para el predio denominado Finca Panorama.

El usuario solicita nuevamente el permiso de vertimientos, y mediante Resolución N° 200-03-20-01-1233-2019 del 4 de octubre del 2019 se otorga permiso de vertimiento a la sociedad Agrícola Santamaría S.A en beneficio de la Finca Panorama, el cual reposa en el expediente 200-16-51-05-0189-2019.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la oficina Jurídica el archivo definitivo del expediente 161001-080/08

"(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

En relación con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 221-03-50-04-0339 del 22 de junio de 2010, no es posible continuar con la etapa siguiente, en atención a que en el acto administrativo que dio inicio al proceso sancionatorio y formuló

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-04-0339 del 22 de junio de 2010, se ordena el archivo definitivo del expediente, y se adoptan otras disposiciones.

pliego de cargos, no se estableció de manera clara y concreta los hechos u omisiones que encuadran en la normatividad presuntamente infringida, a fin de que el presunto infractor pudiera ejercer su derecho de defensa, situación que se evidencia en el Auto N° 200-03-50-04-0339 del 22 de junio de 2022, así mismo se inició la investigación en contra del representante legal de la Sociedad y no en contra de la persona jurídica como tal.

Que el proceso sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que en la formulación de cargos y en las decisiones que se adopten se deben establecer de manera clara y precisa las normas que se conculcaron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción.

Es preciso traer a colación lo expuesto por la corte constitucional, en la sentencia C-742 de 1999, "(...) **REVOCACION DIRECTA**-Procedencia la revocación directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

...
REVOCACION DIRECTA-Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...)

Que en virtud de lo expuesto, nos encontramos ante una causal de revocatoria de acto administrativo según lo dispuesto en el artículo 93 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que dice:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *...*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

Es manifiesta la oposición a la Constitución Política por cuando ella establece en su artículo 29 que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio (administrativo o judicial) se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige una correcta formulación de cargos donde se establezcan con claridad los supuestos fácticos y jurídicos objeto de investigación y así ejercer en debida forma el derecho de defensa, situación que a su vez afecta el período probatorio.

Que por otra parte es pertinente traer a colación lo preceptuado en la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° que señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su

EJF

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-04-0339 del 22 de junio de 2010, se ordena el archivo definitivo del expediente, y se adoptan otras disposiciones.

disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente...

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con los argumentos jurídicos y fácticos expuestos, encuentra la Corporación, que el Auto N° 221-03-50-04-0339 del 22 de junio de 2010, mediante la cual se inició investigación en contra de la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 890-930-060-1, no garantiza el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, pues no se individualizaron los hechos u omisiones de las las normas presuntamente violadas, de tal manera que una imputación general y abstracta como la advertida vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido,

Que para el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación la Sentencia C-980/10, cuando indica:

"(...) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción(...)"

Que es menester indicar que los cargos formulados en el Auto N° 221-03-50-04-0339 del 22 de junio de 2010, no fueron en contra del presunto responsable que es la persona jurídica (sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 890-930-060-1) y quien es el titular del presente instrumento de manejo y control ambiental, sino que fueron formulados en contra de su representante legal señor **OSCAR ENRIQUE PENAGOS CARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 70.547.271.

Que acorde a lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2260 del 20 de noviembre de 2023, se evidenció que la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 890-930-060-1, cuenta con permiso de vertimiento para las aguas residuales para la finca Panorama, ubicada en la comunal San Jorge, Jurisdicción del Distrito Especial Portuario de Turbo Antioquia, otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1233-2019 del 4 de octubre del 2019, obrante en el expediente N° 200-16-51-05-0189/2019.

Resolución

5

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-04-0339 del 22 de junio de 2010, se ordena el archivo definitivo del expediente, y se adoptan otras disposiciones.

Que, en atención a lo expuesto, se procederá a revocar en su totalidad el Auto N° 221-03-50-04-0339 del 22 de junio de 2010, mediante los cuales se declaró iniciado un proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en su totalidad el Auto N° 221-03-50-04-0339 del 22 de junio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

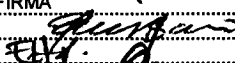
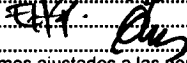

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 890-930-060-1, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		06/06/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		06/05/2024
Revisó:	María Elizabeth Granada Rios		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 161001-080/2008